RAWSON, 21 de Marzo de 2011.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“L., G. S. c/ Provincia del Chubut s/ Sumario (Expte. N° 595-L-2008)” (Expte. N° 22.146-L-2010).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ I.- Que a fs. 39/49 la Sra. G. S. L. promueve formal demanda por daños y perjuicios contra la Provincia del Chubut, ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ En el Apartado HECHOS del escrito inicial expone haber ingresado el 8 de septiembre de 1989 en el Escalafón Alcaidía de la Policía de la Provincia, hasta septiembre de 1994 cuando rindió un Concurso en el Registro Civil Zona Centro obteniendo la mayor calificación para cubrir un cargo de Oficial Superior Administrativo.----------

------ Comenta que al ser trasladada a ese Organismo, sintió *“un vacío muy grande”* (fs. 40) desde el inicio de sus funciones, tuvo que trabajar en la cocina, realizó tareas de menor jerarquía y fue ubicada su escritorio ///en un pasillo sin permitirle la atención al público. Expone, que sin perjuicio del menosprecio sufrido, realizó un proyecto de trabajo que

///

denominó *“Mi identidad…un regalo del Gobierno de mi Provincia”* mediante el cual se actualizaban todos los documentos de los niños en edad escolar de bajos recursos, recibiendo –destaca- las felicitaciones de la entonces Directora General del Registro Civil, del ex Gobernador de la Provincia y de los Ministros de Gobierno y de Educación. Sin embargo, cuenta que la iniciativa no fue bien recibida por sus compañeros de trabajo, que la Jefa de Departamento del Registro enviaba a otras personas a realizar los trámites, que no le proveían el material de trabajo y le negaban además las Planillas Horarias, lo que considera una clara actitud persecutoria.----------

------ Relata que en 1995 se inauguró el Registro Civil Zona Oeste y fue trasladada a esa repartición, donde -sostiene- debió incorporarse como Segundo Jefe a cargo; pero no le dieron esa jerarquía, con el agravante -añade- que le asignaron tareas inferiores a su cargo, debiendo efectuar incluso trabajos de limpieza del edificio durante un mes aproximadamente. Así, hasta que por Resolución II Nº 44 y XXI 252 del 9 de octubre de 1995 fue trasladada al Hospital Rural de Diadema Argentina, pero –acota- por problemas personales con el Director del establecimiento regresó a su cargo originario. En el año 1997 fue adscripta a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia donde permaneció hasta el año 2003 cuando, culminada la gestión del Intendente, debió regresar a su cargo de Planta en el Registro Civil Zona Centro.----------

///--- Refiere que su hijo obtuvo un premio por la publicación de un libro, acontecimiento en el que conoció personalmente al Sr. Gobernador de la Provincia, señalando que, cuando supo de ese encuentro la Sra. Directora

General del Registro Civil, su situación laboral *"se volvió caótica…la trató de traidora política y la amenazó con dejarla cesante"* (fs. 41 vta. *in fine*/42) tornándose –dice- insostenible su permanencia en ese lugar.---

----- Cuenta que sacó "*boleta médica hasta que se calmaran un poco las cosas"* y luego fue adscripta a la Subsecretaría de Trabajo, que por Disposición Nº 002/05 se le aplicó una sanción de suspensión por 11 días por llegadas tardes, y alegan que su demora obedecía a la distancia que debe realizar desde su domicilio al trabajo y al atraso con que circula el sistema público de transporte. Esgrime que no pudo ejercer su derecho de defensa y que cumplida la sanción se le descontaron los haberes respectivos.----------

------ Producido un cambio de titular en el Registro Civil –sigue- se dejó sin efecto su adscripción y debió regresar, donde –insiste- el maltrato y el no reconocimiento a sus funciones continuó.----------

------ Que el 7 de febrero de 2006 el Subsecretario de Gobierno y Justicia por Resolución Nº 1/06 le aplicó 15 días de suspensión por incumplimiento del horario laboral. Aduce haber sido descalificada, perseguida y acusada el 8 de mayo de ese año, de la desaparición de las llaves del edificio; de este evento y sin prueba alguna -asevera- se realizó ///un informe que generó el Dictamen Nº 372/06 de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno.----------

------ Subraya que previo a ello, había remitido una Carta Documento al Ministerio de Gobierno para rechazar las imputaciones de

///

incumplimiento reiterado a su puesto de trabajo. Refiere que negó expresamente encontrarse en condiciones de ser declarada cesante en los términos del artículo 50º inciso 3) del Decreto Ley N° 1987. Dicha misiva -expone- generó respuesta del Director del Registro Civil quien expresaba que las planillas horarias que ella solicitaba se encontraban a su disposición, aunque -según afirma- nunca pudo consultar esa documentación, sólo se le entregó la correspondiente a la primer quincena del año 2006.----------

------ Acentúa que en su lugar de trabajo no le permitían firmar las planillas de asistencia de personal pese a su requerimiento, razón por la cual -enfatiza- nunca pudo verificar si los datos que se volcaban en ellas eran verídicos o no, produciéndole ello un serio perjuicio. Dice que también le provocó daño la cesantía al no poder abonar el préstamo que había obtenido del Banco del Chubut S.A., encontrándose actualmente demandada por éste.----------

------ Alega que la sistemática persecución y las diversas humillaciones que sufrió *"obtuvieron finalmente sus frutos"* en el Decreto Nº 965/06 que declaró su cesantía en el cargo de Oficial Superior Administrativo del Plantel Básico del Registro Civil Zona Centro de Comodoro Rivadavia. Refiere que contra ese acto intentó un Recurso de Revisión, ///donde solicitó se dejara sin efecto el mismo y se le restituyera el cargo, el que fue declarado improcedente por Resolución Nº 126/07 del Ministerio de Gobierno.----------

///

------ Cuantifica en el Apartado IV) DAÑOS su reclamo, comprensivo de una suma de PESOS VEINTIOCHO MIL ($28.000) por daño material, PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000) por daño moral y la suma de CUARENTA Y DOS MIL ($ 42.000) en concepto de pérdida de chance.-

------ Justifica en el Acápite V. FUNDAMENTOS que el mencionado Decreto vulneró la garantía constitucional de igualdad ante la ley, de defensa en juicio y el debido proceso; lo preceptuado en los arts. 48º y 49º de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial y art. 93º del Procedimiento Sumarial provincial y el derecho constitucional de trabajar. Porque -itera- fue objeto de una sistemática persecución laboral, duramente discriminada sin que se haya respetado nunca su jerarquía administrativa, negándosele en varias oportunidades la documentación necesaria para efectuar los descargos correspondientes. Se configuró -acusa- un procedimiento administrativo viciado de nulidad y posteriormente se dispuso una cesantía arbitraria. Fue privada de su salario -razona- sin haberse efectuado una liquidación final, además de negarle los recibos de haberes, los que obtuvo -aclara- luego del efectuar el correspondiente reclamo administrativo.----------

///--- Ofrece prueba, hace reserva de Caso Federal y funda su derecho en los arts. 1068º, 1078º, 1109º, 1113º y concs. del Código Civil y lo normado en el art. 330º (del Título del Proceso Ordinario), 486º y ccs. del CPCC (del Título de Proceso Sumario…) - hoy arts. 333 y 490 de Ley XIII Nº 5.----------

///

------ II.- Corrido traslado de rito la Provincia del Chubut contesta a fs. 605/612 y vta.; opone excepción de incompetencia, falta de jurisdicción, falta de habilitación de instancia y subsidiariamente contesta la demanda.----------

------1.- Manifiesta que conforme surge de ésta, desde que se reclaman salarios caídos e indemnizaciones, se advierte que la misma tiene por causa “una relación de empleo público”. Cita el art. 32º inc. 3) de la Ley Nº 37 (hoy Ley V Nº 3) sosteniendo que la competencia es originaria y exclusiva de este Cuerpo.----------

------2.- Opone a más en el Apartado IV, “falta de jurisdicción” (fs. 608).- Refiere a la presunción de legitimidad del acto administrativo estatal y que los mismos son ejecutables. Dice que el principio que campea es la “irrevocabilidad del acto administrativo”, en consecuencia -arguye- es presupuesto de la acción de cobro de salarios caídos demandar la revocación o anulación del acto lesivo, advirtiendo que en realidad debió incoarse una acción contencioso administrativa. Colige que la demanda debió contener como pretensión concreta y expresa la revocación o anulación del Decreto Nº 965/06 que dispuso la cesantía de la actora. No lo hizo, y ello -opina- obsta la procedencia de la demanda.----------
///--- Afirma que no resultan aplicables los extremos del art. 1047° del CC sino -aclara- las normas administrativas sobre nulidad y revocación de los actos administrativos del Dto. Ley Nº 920 (hoy Ley I Nº 18). De ser procedente la revocación -completa- la reparación procederá por aplicación de las normas de derecho público o privado en subsidio, pero siempre -asevera- dentro del ámbito del derecho público provincial.

Recuerda que la nulidad o revocación del acto administrativo en sede judicial no puede ser declarada de oficio. Cita doctrina para abonar su postura.----------

------ Insiste la Provincia demandada en que la eventual procedencia de indemnizaciones de daños y perjuicios y pago de salarios caídos derivados de la relación de empleo público, en tanto el hecho generador es el Decreto de cesantía, está subordinada a la petición expresa de anulación o revocación del mismo.----------

------ Más adelante reiterará que la única manera de pretender salarios caídos es con previa declaración de ilegitimidad o anulación de la decisión administrativa que no integró un capítulo de la demanda. Concluye "*la cesantía encuentra causal legal en el decreto que la dispuso está vigente y firme"* (fs. 611) con ello, califica como improcedente el reclamo de los rubros pérdida de chance y daño moral.---

------ 3.- En el Apartado V plantea falta de habilitación de la instancia.- Refiere primero que la causal de cesantía aplicada a L. no requiere ///sumario previo, sino la simple comprobación de la falta. Y destaca que contra el acto sancionatorio la ex agente no dedujo recurso administrativo en tiempo y forma por lo que *no agotó la vía administrativa, recaudo necesario -razona- para habilitar la instancia judicial*. Señala que el remedio extraordinario intentado por quien ahora acciona, no resulta un recurso administrativo ordinario destinado a concluir la instancia, sino –afirma- tiene otra finalidad y procede en otros supuestos, habiendo sido desestimado por Resolución Nº 126/07 del Ministerio de Gobierno.-------

///

------ 4.- Niega terminantemente la Provincia demandada los hechos narrados en la demanda, expresando que ha sido L. mediante el incumplimiento continuo y reiterado de las obligaciones a su cargo como agente, la que ha dado lugar a la cesantía. Argumenta que las inasistencias injustificadas, incumplimiento en el horario de trabajo y algunas faltas de respeto a sus superiores fueron una constante en su Legajo y controvierte el reclamo pecuniario, aseverando que es inconsistente.----------

------ III.- A fs. 631/633 contesta la actora el traslado conferido de estos planteos efectuados.- Alega que la accionada confunde el objeto de la demanda porque *"no es cierto que ...esté reclamando salarios caídos como pretensión resarcitoria, sino que claramente se demanda por los daños y perjuicios que sufriera a partir de la declaración de su cesantía. El pasaje de la demanda que refiere a los salarios que dejó de percibir solo forma parte del daño emergente..."* (fs. 631 vta.) Subraya la accionante que, a partir del 14 de agosto de 2006, quedó sumida en la pobreza, insistiendo *"lo que aquí se pretende es que se concrete un ///resarcimiento civil por los daños y perjuicios...materiales ...morales que ...sufriera a partir de su declaración de cesantía"* (fs. 631 vta.) Con ello asevera que no resultan aplicables al caso lo establecido en el art. 32° inc. 3° de la Ley N° 37 (hoy V Nº 3) ni los Decretos Ley N° 1987 y 920 de la Provincia (Hoy Leyes I Nº 74 y I Nº 18), desde que se reclama un resarcimiento integral por los daños sufridos.----------

///

------ En relación a la Falta de Jurisdicción menciona que no se encuentra prevista en el Código Procesal Civil y Comercial, que la enumeración que realizan los arts. 347° y 348° es taxativa, abonando con doctrina su postura. Añade que, para el hipotético caso "*que V.S. considerase procedente introducir una excepción no prevista en el Código...*" (fs. 632 vta.) arguye haber efectuado en sede administrativa todos los reclamos respectivos hasta agotar esa vía. Menciona que el 21 de noviembre de 2006 dedujo Recurso de Revisión solicitando la revocación o anulación del acto administrativo, en los términos de los arts. 118° inc. 1) y 4) y 119° inc. 1) del Dto. Ley N° 920 (hoy I Nº 18), exigiendo se dejara sin efecto la medida y se la restituyera a su cargo; alega que por ello pidió como prueba informativa la remisión del Expte. N° 15522-GB-06 donde se encuentra agregado aquél y la Resolución N° 126/07 que lo rechazó. Contradice los dichos de la Provincia accionada, subrayando que no es cierto que sólo se limitó a efectuar alegaciones en relación al Dto. N° 965/06, porque -agrega- ha pedido en sede administrativa se deje sin efecto y, en esta Sede, ha puesto de manifiesto que tal acto es el resultado de un procedimiento administrativo viciado de nulidad y la cesantía ///dispuesta arbitraria, lo que justificó -estima- en el Apartado V del libelo inicial.----------

------ IV.- A fs. 650 y vta. responde la vista que se le confiriera el Funcionario del Ministerio Público Fiscal, quien estima que la materia en conflicto debe ser considerada de naturaleza contencioso administrativa al estar implicado el Estado Provincial por una cuestión relacionada al empleo público. Opina que los Tribunales de la ciudad de Comodoro

///

Rivadavia no son competentes para actuar y resolver, pues la competencia corresponde en forma originaria a este Superior Tribunal.---

------ A fs. 652/653 el Señor Juez hace lugar a la excepción de incompetencia y remite la causa a este Cuerpo.----------

------ V.- Girados los autos a dictamen del Señor Procurador General, este Magistrado se expide a fs. 660/661. Considera los extremos de la Ley Nº V-3 en su art. 32º inc. 3), para pronunciarse por la competencia de este Superior Tribunal de Justicia en razón de la materia. Asimismo, aborda la defensa de falta de jurisdicción opuesta por la Provincia demandada, y luego de detallar la doctrina legal de este Cuerpo, comenta que la demanda persigue una indemnización por daños y perjuicios expresando genéricamente en el Punto V) FUNDAMENTOS que el Decreto N° 965/06 vulneró garantías constitucionales y el derecho a trabajar. No obstante, observa que en ningún tramo de aquélla formuló L. un preciso, concreto y fundado ataque de nulidad del acto administrativo que dispuso su cesantía y en oportunidad de contestar el traslado -añade- sólo menciona haber solicitado la revocación en aquella ///sede.- Sintetiza que, desde que la validez del acto no ha sido cuestionada ello imposibilita adentrarse al análisis de una supuesta nulidad, opinando que esa carencia constituye un escollo insalvable para el tratamiento y resolución del reclamo indemnizatorio planteado.---------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

///

------ I.- Que la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (S.D. N° 40/85, S.I. Nº 84/95, 67/SCA/07, 56/SCA/09 y 2/SCA/10).----------

------ Que, también se ha dicho, el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última ///instancia el régimen legal aplicable (Conf. JA 1978-III-275, 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 4/SCA/00 y 2/SCA/10).----------

------ Que la Ley V Nº 3 (antes Ley N° 37) en su art. 32 inc. 3º, acuerda competencia originaria a este Cuerpo en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/ o Administrativo.-

------ Que según se ha descripto en la demanda la Sra. L., fue declarada cesante de su cargo Oficial Superior Administrativo de la Dirección

///

Registro Civil Delegación Comodoro Rivadavia, dependiente de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas -Subsecretaría de Gobierno y Justicia- del entonces Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia por Dto. Nº 965/06, por aplicación de lo normado en los Artículos 47° punto II) inciso a) y 50° punto III) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial Ley I N° 74 (antes N° 1987) y viene a esta Jurisdicción persiguiendo el cobro de los daños y perjuicios que según expuso derivan de la sanción disciplinaria arbitrariamente impuesta.----------

------ Que siendo así, a la cuestión planteada es aplicable sin duda alguna el Derecho Público, porque debe verificarse si existió un ilícito administrativo que motive la responsabilidad del Estado reclamada; ilícito que a juicio de la actora se produce por la desvinculación de la relación de empleo público que mantenía con la demandada Provincia del Chubut, que se consuma con la sanción disciplinaria de cesantía que se le impuso, y para discernir su legitimidad resulta procedente subsumir los ///extremos fácticos en las prescripciones del Estatuto Escalafón que rige su revista.- Entonces, de conformidad con el dictamen del Procurador General atento lo normado por el art. 32 inc. 3 de Ley V Nº 3 (antes Ley N° 37), la materia de autos es de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, correspondiendo entender en la causa a esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería y así debe declararse.----------

------ II.- Que de lo antes dicho se deduce con claridad que la causa de la obligación que en autos se reclama es la ilegalidad del Dto. Nº 965/06.-

///

De las resultas expuestas surge ciertamente que la actora ha errado en su estrategia procesal, reclamando de manera directa la reparación económica de una situación que, de asistirle razón en derecho, deriva de un acto emanado del Poder Ejecutivo. Esto es si, como vino a plantearlo, todos sus pesares económicos reconocen como fuente la medida disciplinaria impuesta, debió necesariamente pretender su anulación, atacando certera y fundadamente el acto administrativo citado.----------

------ Ello así porque atinadamente la Provincia, al traer como defensa de consideración previa a este pleito la falta de jurisdicción que acusa, se funda en la ya nutrida jurisprudencia de este Superior Tribunal, indicativa de que, en tanto los actos administrativos se presumen legítimos por concepto, amén de por normación derivada del juego de las disposiciones del procedimiento administrativo provincial, la declaración de su nulidad, que sólo puede producirse a instancia de parte, es imprescindible cuando ///ello es presupuesto de la pretendida condena.- De tal suerte que, si en el supuesto descripto la declaración de nulidad no ha sido peticionada -como sucede en el *sub-judice*- la acción no puede admitirse en tanto los tribunales están impedidos para disponerla *ex officio*.----------

------ Que los fundamentos de esta doctrina de falta de jurisdicción, están dados –a más de por la presunción de legitimidad de los actos ya enunciada- por el principio de la división de poderes (SD N° 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4, 5, 7, 26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9 y 15/SCA/00, 101/SCA/01 entre muchas otras - Conf. Fallos 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014).----------

///

------- Que, ante la posición de la actora manifestada al contestar el traslado respectivo sobre la ausencia de regulación de este impedimento opuesto, cabe recordar que esta Sala a través de diversos precedentes ha resuelto, que corresponde dar a esta defensa un tratamiento previo de *excepción*, aún cuando el ordenamiento -que no es contencioso administrativo por carencia de legislación ritual- sino el ordinario del procedimiento civil, no la contemple expresamente. Así, con fundamento en el principio de ahorro procesal, a fin de evitar que se tramite la causa hasta arribar a su conclusión, para decidir a la postre, que no existe jurisdicción, con el consiguiente dispendio que ello implica.- (Conf. SD Nº 8/SCA/98; SI Nº 101/SCA/01 y N° 7/SCA/03, entre otras).----------

------ Que –es cierto- la aplicación de esta doctrina no es automática. Ya desde las Sentencias Definitivas N° 20 y 22/95 ("A….." y "B….."), reiterado en sucesivas (vg. SD N° 02/SCA/02 ///(“T.…”), 03/SCA/04 (“S.…” y 07/SCA/09 (“P.”) con cita de Rodolfo BARRA -“Aspectos Procesales de la nulidad del acto administrativo”, ED 121-278- se explicó la necesidad de determinar previo a su aplicación en cada caso concreto, cuándo el acto afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente. Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no.----------

------ En Sentencia Interlocutoria N° 34/SCA/10 (“G.…”) se completaba “esto es así como principio, tanto respecto de los actos administrativos

unilaterales que el particular estime lesivos, como de los obtenidos en vía reclamatoria (no necesariamente en la recursiva por el efecto previsto en el art. 36 inc.1 conc. 38 de Ley I Nº 18 (antes Dto. Ley Nº 920)). Así es, que aún cuando no resulte exigible la reclamación previa, el Cuerpo tiene dicho que si se acudió voluntariamente a la misma y se obtuvo una decisión de la autoridad en sentido negativo al derecho reclamado, igualmente debe ser atacado de nulidad para habilitar la jurisdicción, aclarando que esta regla no es absoluta, y así será "*cuando la decisión obtenida importe modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido"*, creando un estado que la sentencia sólo puede remover previa declaración de ilegitimidad del acto, aún cuando su existencia no dependa de la validez o invalidez del mismo..." (S.D. N° 07/SCA/10 "B.…" y sus citas)... Si se examinan ///las Sentencias que la declaran se verá que la misma se aplica -ya lo previene la trascripción de fallos antes efectuada- *en los casos en que se pretende del Tribunal una declaración positiva contraria a la que el acto administrativo contiene directa o indirectamente, declaración que, en caso de estimación del recurso, sustituirá al acto anulado... con la imposición a la Administración de todas las conductas necesarias para que esa declaración sustitutoria despliegue la plenitud de sus efectos prácticos (pretensión de condena) ... De lo cual se sigue ... la necesariedad de pedir la declaración nulidad del acto, si la pretensión alcanza justamente, a las que son consecuencias de esa nulidad* (S.D. 2/SCA/04 – S.I. N° 02/SCA/06)".----------

------ "Porque como es sabido, los actos administrativos se presumen legítimos *iuris tantum*, lo cual "les permite desplegar todos sus posibles

///

efectos en tanto no se demuestre su invalidez, trasladando consecuentemente al particular, ***la carga de impugnarlo en la vía administrativa y contencioso administrativa***, *si quiere obtener su anulación y frenar su eficacia”*. Cuando el restablecimiento del orden jurídico que se habría vulnerado con el dictado de determinado acto, impide a quien acciona el goce efectivo de sus derechos, desde que ese acto se presume válido, es de su declaración de nulidad y eventual extinción, sustitución o modificación, que depende que desaparezca la lesión, y resucite el objeto de la pretensión. (S.D. N° 20/95). En S.D. N° 6/SCA/97, reiterada en S.D. N° 08/SCA/98, 02/SCA/02, S.I. N° 02/SCA/06) se dice: *“la doctrina de la falta de jurisdicción, viene siendo irrestrictamente aplicada ante toda acción de condena cuyo presupuesto necesario esté dado por la declaración de nulidad de actos administrativos...”*.----------

///--- Que para el caso particular bajo examen, es evidente que si el Dto. Nº 965/06 es lícito, no hay causa para la obligación resarcitoria pretendida, y tal como lo estatuye el art. 499 y conc. del C.C. *“no hay obligación sin causa…”*.----------

------ Que la respuesta de la actora a la oposición de la Provincia, indica que no ha aprehendido el sentido de esta doctrina, pues sostiene que atacó el Decreto N° 965/06 en sede administrativa y originó en consecuencia la respuesta a través de la Resolución N° II 126/07…pero omitió demandar su nulidad en ocasión de venir al pleito.----------

------ III. Que siendo así, ello determina la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer en el caso, por lo que corresponde admitir la defensa de la Provincia.----------

///

----- IV.- Que tal como se resuelve, es inoficioso el tratamiento de la falta de habilitación de instancia que además opuso la accionada.----------

------ V. Que a resultas, las costas de este Incidente y del Proceso deben imponerse a la accionante vencida (arts. 69° y 70° Ley XIII N° 5- antes 68° y 69° del CPCC).----------

------ Que en autos procede valorar los trabajos profesionales del Apoderado de la actora -Dr. J. C. S.- y de los representantes procesales de la Provincia demandada en el proceso, y además a todos los ///letrados en este Incidente de conformidad con las pautas arancelarias (arts. 6°, 7°, 8°, 37° y 32° de la Ley XIII N° 4 - antes arts. 7°, 8°, 9°, 38° y 33° del Dto. Ley Nº 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99), y fijar parámetros para la determinación del monto del proceso, base de la regulación.-------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;--

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 32° inc. 3) de Ley V Nº 3 (antes Ley Nº 37) para entender en estos autos.----------

------ 2°) **HACER LUGAR** a la defensa de falta de Jurisdicción interpuesta en autos por la demandada Provincia del Chubut.----------

///

------ 3°**) COSTAS** del Incidente y del principal a la actora (art. 69° y 70° de Ley XIII N° 5 – antes art. 68° y 69° CPCC).----------

------ 4º**) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes por una etapa del proceso: al Dr. J. C. S., en el 3,02% (1/3 del 7% + 30% de éste) del monto del proceso que se calculará en la etapa de ejecución, según las pautas que se establecen el punto siguiente.- Al Sr. Fiscal de Estado Dr. Diego G. CARMONA en el 4% (1/3 del 12%) sobre idéntica base, y a la Dra. I. M. en el 30% de lo regulado a su patrocinante.- Por este Incidente al Dr. S. en el 10% ///de lo antes regulado, al Dr. CARMONA en el 12% de la regulación dada para el proceso, y a la Dra. M. en el 30% de esta determinación (arts. arts. 6°, 7°, 9°, 37° y 32° de la Ley XIII N° 4).- Todos, más el IVA si correspondiere.----------

------ **5º) ESTABLECER** que para estimar el monto del proceso, base para el cómputo de honorarios regulados, se considerará el monto cuantificado en la demanda como daño material y pérdida de chance ($28.000 y $42.000 respectivamente, esto es $70.000) a los que se sumará el cálculo de intereses a la Tasa reclamada –Activa del Banco del Chubut S.A para sus operaciones de descuento- desde su interposición y hasta la fecha en que este pronunciamiento quede firme.- Al resultado se adicionará la cifra de $ 500.000 que se pretende por daño moral.----------

------ **6°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

///

------- La presente se firma con dos Miembros de la Sala, por encontrarse el Sr.Ministro, Dr. Fernando S.L. Royer en comisión de servicios.---------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.-
REGISTRO Nº 13/SCA/2011.-

///